

una deuda de una sucesión inmobiliar, tiene derecho á una compensación contra el esposo heredero. La comunidad está obligada á pagar las deudas cuando el marido es heredero; éste debe, en este caso, una indemnización, puesto que él, en calidad de heredero, es quien tiene todos los emolumentos del activo hereditario. Cuando la mujer es heredera, la comunidad no está obligada á pagar las deudas, pero puede suceder que las pague para evitar la expropiación de los bienes de la mujer; tendrá derecho á una compensación por aplicación del principio general del art. 1,437, según el cual el esposo debe compensación todas las veces que ha sacado un provecho personal de los bienes de la comunidad.

*Núm. 4.—De las sucesiones, parte mueble y parte inmueble.*

*I. Del pago.*

456. Cuando la sucesión es parte mobiliaria y parte inmobiliar, los muebles caen en la comunidad y los inmuebles quedan propios del esposo heredero. El art. 1,414 deduce la consecuencia que las deudas están soportadas por la comunidad y por el esposo, en proporción del valor del mobiliario y del de los inmuebles. Este principio sólo concierne la contribución. Quanto al pago de las deudas, hay que distinguir si la sucesión toca al marido ó á la mujer. Si venció al marido, los acreedores pueden perseguir al marido en sus bienes personales y tienen también acción contra la comunidad, aun por la parte de las deudas que el marido debe soportar por razón de los inmuebles que recoge. La razón es que para con los acreedores toda deuda del marido es deuda de la comunidad, á reserva de compensación (art. 1,416).

457. Si la sucesión venció á la mujer, hay que distinguir. Cuando la mujer acepta con consentimiento del marido, los acreedores tienen, en primer lugar, acción en los bienes per-

sonales de la mujer; pueden también promover contra la comunidad y, por consiguiente, contra el marido, por aplicación del principio que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. ¿Por qué el art. 1,416 da acción á los acreedores contra la comunidad? Puede decirse que esto es una consecuencia del principio formulado por el art. 1,419; al aceptar la mujer se obliga para con los acreedores con autorización del marido; luego esta obligación cae en la comunidad: es el derecho común. Pero el Código deroga el derecho común en lo que se refiere á las sucesiones inmobiliarias; las deudas de estas sucesiones no pueden ser perseguidas contra la comunidad, aunque la mujer acepte con consentimiento del marido; ya hemos dado el motivo de esta derogación á la regla del art. 1,419 (núm. 453). Lógicamente, la ley hubiera debido aplicar la disposición excepcional del art. 1,413 en caso de sucesión parte mueble y parte inmueble, porque hay identidad de motivos. Si en una sucesión de 100,000 francos hay 50,000 en inmuebles, las deudas que gravan á estos inmuebles son extrañas á la comunidad; no puede, pues, aplicárseles la regla del artículo 1,419.

No obstante, la ley, derogando al artículo 1,413, vuelve al principio del art. 1,419. Motivo jurídico de esta anomalía, no lo hay, sólo puede darse una razón de hecho: el legislador quiso favorecer la acción de los acreedores simplificando la promoción. Si los acreedores no hubiesen tenido acción contra la comunidad sino hasta concurrencia de la porción por la que ésta debe contribuir, hubieran tenido que comenzar por establecer cuál es esta porción contributiva; este cálculo hubiera dado lugar á dificultades que hubieran estorbado la acción de los acreedores. El legislador pensó que éstos no debían sufrir retardo en su pago por la circunstancia que la sucesión vence á una mujer casada; es más sencillo y más equitativo que los esposos arreglen la

contribución entre sí y que los acreedores tengan derecho de promover según el derecho común. (1)

458. Si la sucesión fué aceptada por la mujer con autorización de justicia, hay una nueva distinción que hacer. Aunque el marido haya rehusado autorizar, debe tener cuidado de hacer un inventario de la consistencia y valor del mobiliar. La ley lo ordena para evitar las dificultades que resultarían de la confusión del mobiliar hereditario con el de la comunidad. Si hubo inventario, el art. 1,417 dispone que los acreedores no pueden demandar su pago más que en los bienes, tanto muebles como inmuebles, de dicha sucesión, y en caso de insuficiencia en la nuda propiedad de los demás bienes personales de la mujer. Esta es una disposición análoga á la del art. 1,413; entendiéndola á la letra, es difícil conciliarla con los principios que rigen los derechos de los acreedores. Que la mujer acepte con autorización de justicia ó con el consentimiento de su marido, poco importa; los bienes que recoge se confunden siempre con sus bienes personales y forman un solo y mismo patrimonio. Los acreedores sólo tienen una acción personal contra la mujer y en la nuda propiedad de sus propios, y entre estos propios se encuentran los bienes hereditarios; cuanto al goce, pertenece á la comunidad; no pueden, pues, tener acción en el usufructo de los propios de la mujer; la ley lo dice para los bienes personales, los acreedores no pueden promover sino en la nuda propiedad; y los bienes de la sucesión y los de la mujer forman un solo patrimonio. No obstante, la ley parece dar á los acreedores un derecho en toda la propiedad de los bienes de la sucesión tanto muebles como inmuebles, por oposición á los bienes personales, de los que sólo pueden demandar la nuda propiedad. Así entendido, el artícu-

1 Esta explicación está generalmente admitida. Aubry y Rau, t. V, pág. 380, nota 12, pfo. 513. Compárese Colmet de Santerre, t. VI, pág. 134, núm. 60 bis III, que da otra explicación menos satisfactoria, en nuestro concepto.

lo 1,417 está en oposición con los principios que acabamos de recordar, y no vemos el motivo que justifique esta derogación. Se dirá en vano que los bienes de la herencia son la prenda de los acreedores; hemos dicho ya que esto sólo es exacto si se entiende por esto un derecho real (núm. 443); este derecho de prenda no impide que los bienes hereditarios entren en el patrimonio del esposo heredero y tengan que sufrir el derecho de goce que pertenece á la comunidad; es sólo dentro de estos límites como los bienes de la sucesión quedan en prenda de los acreedores. Sin embargo, el texto no permite otra interpretación. Hay, pues, que admitir que la ley deroga al rigor de los principios, sin duda por una consideración de equidad: los bienes de la sucesión eran la prenda de los acreedores por toda la propiedad; es justo que los acreedores conserven esta prenda aunque uno de los herederos sea esposo común en bienes.

El art. 1,417 agrega que los acreedores deben, ante todo, perseguir su pago en los bienes de la sucesión; y sólo es un caso de insuficiencia que podrá perseguir la nuda propiedad de los demás bienes personales de la mujer. Esta disposición se concibe si se admite que los acreedores tienen una acción en toda la propiedad de los bienes hereditarios; conviene vender estos bienes antes de proceder á la venta de la nuda propiedad de los bienes personales de la mujer; pues la nuda propiedad se vende mal, y además, el marido tiene interés á que no se venda, pues le es más ventajoso tener el goce de los bienes que pertenecen á su mujer que el ser usufructuario de bienes perteneciendo á un tercero, lo que da lugar á frecuentes conflictos. La disposición del art. 1,417 no se concibe en la interpretación que hubiéramos querido dar á la ley, conciliándola con los principios generales; si los acreedores no pueden perseguir sino la nuda propiedad de los bienes hereditarios, no hay ya razón para que lo ha-

gan antes de los bienes personales de los esposos. Hay, pues, que admitir que la ley deroga al derecho común.

459. Si la mujer acepta con autorización de justicia, y si el marido ha confundido el mobiliario hereditario en el de la comunidad sin inventario previo, la ley da acción á los acreedores contra la comunidad y, por consiguiente, en los bienes del marido, como si la sucesión hubiera sido aceptada con el consentimiento de este último (art. 1,416). Ya hemos dado los motivos de esta disposición que se aplica por analogía á las sucesiones mobiliarias que la mujer acepta con autorización de justicia (núm. 448). Cuando el marido rehusa la autorización de aceptar una sucesión parte mueble parte inmueble, los bienes hereditarios muebles é inmuebles quedan propios á la mujer, el marido sólo tiene el goce de ellos. Pero el marido debe esperarse á que los acreedores persigan los bienes hereditarios, debiendo ser separada la sucesión, puesto que el marido no quiere que la mujer la acepte. Desde luego no debe confundir el mobiliario hereditario con el de la comunidad, puesto que esto impediría á los acreedores de obrar en el mobiliario que es su prenda; si el marido descuida de hacer inventario, los acreedores podrán siempre perseguirlo como detentador del mobiliario hereditario, y podrán perseguirlo indefinidamente, puesto que nada prueba, á falta de inventario, que el mobiliario sea insuficiente; el marido se colocó por su descuido en la imposibilidad de probar la insuficiencia; las consecuencias de su culpa deben recaer en él y no en los acreedores. (1)

### II. De la contribución.

460. Hay lugar á compensación, primero, en la hipótesis que acabamos de examinar. La sucesión parte mueble parte inmueble, venció á la mujer, el marido no hizo inven-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 135, núm. 60 bis V.

tario; los acreedores tienen acción contra la comunidad, aunque la mujer hubiese aceptado con autorización de justicia. Por promoción de los acreedores, debe pagar la totalidad de la deuda. ¿Tiene derecho á una compensación? La afirmativa no es dudosa. No es este el caso de aplicar el artículo 1,416 que decide la cuestión del pago de las deudas, es decir, de la acción de los acreedores contra la comunidad. Quanto á la contribución, está reglamentada por el artículo 1,414, el que dice: «Cuando la sucesión vencida á uno de los esposos es parte mueble parte inmueble, las deudas de que está gravada están á cargo de la comunidad sólo hasta concurrencia de la porción contributiva del mobiliario en las deudas con relación al valor de este mobiliario comparado con el de los inmuebles.» Esta disposición es general y se aplica á todas las hipótesis, ya sea que la sucesión toque á la mujer ó al marido y que la mujer acepte con autorización marital ó de justicia. Las distinciones que hacen los artículos 1,416 y 1,417, sólo se refieren á las relaciones de la comunidad con los acreedores; quanto á las relaciones de los esposos entre sí, están reglamentadas por el art. 1,414, el que no hace ninguna distinción y aplica á todas las hipótesis el principio de las compensaciones. Hay lugar á recompensa en favor de la comunidad, en todos los casos en los que paga deudas que deben ser soportadas por los esposos; luego en el caso en el que la mujer acepta la sucesión con autorización de justicia sin que el marido haya hecho inventario. La comunidad debe en este caso pagar á los acreedores; paga, pues, deudas que no debe soportar; por lo cual tiene una compensación. ¿Cuál será el monto de esta indemnización? Se aplican los principios generales. Si la comunidad aprovechó de parte de los muebles, está obligada á las deudas hasta concurrencia del provecho que ha sacado; sólo tendrá derecho á compensación por el excedente. ¿Cómo probará el marido que ha pagado deudas más allá de lo

que debía soportar la comunidad? A falta de inventario podrá probar con títulos la consistencia y naturaleza del mobiliar. No será admitido á dar esta prueba por testigos, puesto que tenía una vía legal para procurarse una prueba auténtica haciendo inventario; por consiguiente, quedará bajo el imperio del derecho común. Si los acreedores hubiesen demandado al marido, como tienen derecho de hacerlo en todos los casos en que la comunidad está obligada á pagar, el marido sería quien tendría derecho á compensación. En fin, la recompensa sería debida á la mujer si los acreedores hubieran perseguido sus propios por una deuda que debiera soportar la comunidad, por razón del provecho que hubiese sacado del mobiliar hereditario. (1)

La hipótesis más frecuente en la que la comunidad tiene derecho á compensación es la de la aceptación de una sucesión parte mobiliar y parte inmobiliar por el marido ó por la mujer con autorización marital. En ambos casos, los acreedores pueden perseguir á la comunidad por la totalidad de las deudas, aunque no deba soportarlas más que por una parte hasta concurrencia de la porción contributiva del mobiliar. ¿Cuáles son los principios que rigen estas recompensas? Los expondremos más adelante; por ahora, vamos á explicar los arts. 1,414 y 1,415.

461. ¿Se tiene en cuenta, en el arreglo de la contribución, la naturaleza de las deudas según sean muebles ó inmuebles? La negativa es admitida por todos, excepto el disenso de Bellot des Minières cuya opinión ha quedado aislada. (2) En principio, no hay lugar á distinguir entre las deudas muebles y las deudas inmuebles cuando se trata de saber quién las soporta. Están á cargo del heredero, como consecuencia de la posesión; el heredero está en posesión de los bienes con la obligación de saldar *todos los cargos* de la

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 135, núm. 60 bis VI.

2 Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. V, pág. 379, nota 10, pfo. 513.

sucesión; está obligado á ellos como lo estaba el difunto, luego sin ninguna distinción. Si la sucesión tocó á un esposo común en bienes, el esposo toma los inmuebles y la comunidad los muebles: ¿cómo soportarán las deudas? ¿será por razón de la naturaleza de los bienes, de manera que la comunidad soporte las deudas muebles y el esposo las deudas inmuebles? El art. 1,414 no dice esto y no podía decirlo sin derogar á los principios elementales de la sucesión. Si el esposo debe soportar todas las deudas cuando sólo recoge la herencia, debe soportarlas por una parte cuando sólo toma una parte de los bienes, los inmuebles, y la comunidad debe soportar la otra parte, puesto que toma el mobiliar hereditario. Esta fracción depende, no de la naturaleza de las deudas sino de la consistencia y del valor de los bienes que la comunidad y el esposo recogen. Esto es lo que dice el art. 1,414: la comunidad soporta las deudas hasta concurrencia de la porción contributiva del mobiliar en las deudas, en relación al valor de este mobiliar con el de los inmuebles. Hemos dicho más atrás (núm. 397), que el Código no sigue, en esta materia de sucesiones, el principio que sigue para las deudas anteriores al matrimonio; la distinción entre las deudas mobiliarias y las inmobiliarias hubiera conducido á un resultado muy injusto, el de cargar á la comunidad con todas las deudas, aunque no recoge sino una parte de la sucesión. En efecto, casi todas las deudas son mobiliarias; si estuvieran á cargo del mobiliar, la comunidad debería soportarlas, aunque los muebles que recoja no formen sino una débil parte de la sucesión, lo que sería de gran injusticia.

462. Queda por saber si la ley toma en consideración, en el cálculo de la porción contributiva, el valor comparativo de los bienes ó el emolumento real que la comunidad percibe. El texto decide la cuestión diciendo: "En atención al valor de los muebles comparado al de los inmuebles." Si los

muebles representan la tercera parte de la sucesión, aunque sobrepasare el emolumento que la comunidad saca de la sucesión, la comunidad soportará la tercera parte de todas las deudas. Esto es el derecho común en materia de sucesión y en materia de comunidad. El heredero está obligado por las deudas *ultra vires*, á no ser que acepte bajo beneficio de inventario; y la comunidad es heredera por la parte mueble de la sucesión; está, pues, sometida á la regla general. Lo mismo sucede con las deudas anteriores al matrimonio, están á cargo de la comunidad aunque las deudas sobrepasen al activo mueble. Si los esposos quieren ponerse al abrigo del peligro de que los amenaza el pasivo anterior al matrimonio, deben estipular la separación de las deudas, y tienen un medio muy sencillo para no ser responsables por las deudas de las sucesiones sino hasta concurrencia del emolumento que perciben, es aceptar bajo beneficio de inventario. (1)

¿Como se determinará la porción contributiva de la comunidad y del esposo heredero? Se estima el valor del mobiliario y el de los inmuebles, se establece la proporción entre estos dos valores, y la cifra que se encuentra representará la parte que la comunidad y el esposo deben soportar en cada deuda. Se supone que la sucesión es de 90,000 francos, de los que 30,000 son en muebles y 60,000 en inmuebles; la proporción del valor mueble es, pues, de una tercera parte; la comunidad soportará la tercera parte en cada deuda y los esposos las dos terceras partes. (2)

463. Se presenta una dificultad en en caso el que uno de los esposos es acreedor ó deudor del difunto. ¿Se comprenderá el crédito en el activo y la deuda en el pasivo? ¿ó el crédito y la deuda se extinguirán por confusión? Ya hemos encontrado esta cuestión en las sucesiones puramente

1 Toullier, t. VI, 2, pág. 259, núm. 292, y todos los autores.  
2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 127, núm. 56 bis I.

mobiliarios, y hemos dicho que, según la opinión unánime de los autores, el esposo heredero quedaba acreedor ó deudor (449). Debe aplicarse esta decisión á la parte mueble de las sucesiones mixtas. En efecto, los muebles no están recogidos por el esposo heredero, pertenecen á la comunidad; de esto resulta que el esposo puede perseguir su crédito contra la comunidad, y la comunidad puede perseguir su pago contra el esposo deudor; lo que excluye la confusión; la confusión sólo extinguiendo las deudas por razón de la imposibilidad en que se encuentra el acreedor vuelto deudor, de promover el pago. Pero esta imposibilidad subsiste para la parte inmobiliar de la sucesión, ésta pertenece al esposo, y el esposo es también deudor de la posesión de la deuda que grava al inmueble; es, pues, á la vez que acreedor, deudor, lo que es el caso de la confusión; no puede demandarse á sí mismo. Para que la cuestión se presente, debe suponerse que el crédito es propio del esposo, pues si el crédito cae en la comunidad, no puede tratarse para el esposo de pedir su pago. (1)

464. ¿Cómo se probará el valor comparativo de los muebles y de los inmuebles? El art. 1,414, 2.º inciso, contesta á la cuestión: "Esta porción contributiva se arregla según el inventario que el marido debe hacer previamente, sea por sí, si la sucesión le concierne personalmente, sea como dirigiendo y autorizando las acciones de su mujer, cuando se trata de una sucesión que le incumbe." Se concibe la obligación impuesta al marido cuando autoriza á su mujer para aceptar. Pero cuando, habiendo rehusado, la mujer se hace autorizar por la justicia, el marido debe, no obstante, hacer inventario, puesto que la ley está concebida en términos absolutos. Si la ley le impone este deber, es porque, bajo el régimen de la comunidad, la mujer no está acostumbrada á

1 Odier, t. I, pág. 285, núm. 190. Aubry y Rau, t. V, pág. 380, nota 13, página 513.

cuidar por sí de sus intereses; está excluida de la gestión de los negocios comunes, aunque esté interesada como socio, y ni siquiera gestiona su propio patrimonio, cuya administración y goce pasan al marido. Extraña á los negocios, al mujer pudiera ignorar que debe hacer un inventario; es, pues, más justo que el marido esté encargado de esta obligación. Está, además, interesado en ella, puesto que si el mobiliario hereditario está confundido con el de la comunidad, debe presentar á los acreedores los muebles inventariados, si no la comunidad deberá pagar las deudas (1).

El inventario no comprende, en general, sino el mobiliario. En el caso, debiera contener la estimación de los inmuebles: este es un elemento necesario para establecer el cálculo proporcional, según el que se arregla la porción contributiva de la comunidad y del esposo en las deudas de la sucesión. Sin embargo, la ley no hace de ello una obligación al marido; resulta que si el inventario nada dice de los inmuebles, no hay lugar á aplicar la disposición bastante severa del artículo 1,415; esto es una pena que la ley pronuncia contra el marido que no ha hecho inventario cuando el inventario describe el mobiliario, pues el inventario no tiene otro objeto. A la verdad, sería útil que contuviera la estimación de los inmuebles, pero en el silencio de la ley no puede extenderse á la falta de estimación de los inmuebles, lo que el artículo 1,416 dice de la falta de inventario; no hay pena sin ley, y las disposiciones penales son de la más estricta interpretación (2). Vamos á decir en lo que consiste la pena.

465. «A falta de inventario y en todos los casos en los que esta falta perjudica á la mujer, ella ó sus herederos pueden, cuando la disolución de la comunidad, perseguir las recompensas de derecho, y aun dar prueba tanto por títulos

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 128, núm. 56 bis II.

2 Toullier, t. VI, 2, pág. 257, núm. 288. Aubry y Rau, t. V, pág. 380, nota 14, pfo. 513.

como por papeles domésticos y testigos, y en caso de necesidad por fama pública, de la consistencia y valor de los muebles no inventariados. El marido no está nunca admitido á esta prueba» (art. 1,415).

¿Cuándo puede la falta de inventario perjudicar á la mujer? Si á ella es á quien tocó la sucesión, debe soportar las deudas por la parte contributiva de los inmuebles que recoge; tiene, pues, interés en establecer el verdadero valor de los muebles; á falta de inventario, el marido pudiera pretender que los muebles forman sólo la cuarta parte de la sucesión, mientras que en realidad forman la tercera, con el fin de aumentar la proporción en la que debe contribuir la mujer en las deudas y disminuir de otro tanto el cargo de la comunidad, de la que el marido toma la mitad, y aun todo en caso de renuncia de la mujer. Si la sucesión tocó al marido, está también interesada la mujer en que el mobiliario hereditario conste auténticamente, pues para disminuir la parte contributiva de los inmuebles que está á cargo del marido, éste pudiera decir que el mobiliario comprende la tercera parte de la herencia, mientras que sólo forma la cuarta; la mujer que toma la mitad de la comunidad, tiene interés á que no la carguen de una parte de la deuda superior á la que debe soportar. (1)

La falta de inventario puede ser debida á la negligencia del marido ó á su dolo. En una y otra suposición, debe soportar la responsabilidad. La ley pronuncia una especie de pena contra él permitiendo á la mujer establecer por medios que no admite el derecho común, la consistencia y el valor mobiliario no inventariado. Desde luego la ley declara admisible la prueba testimonial, desde que el objeto del litigio sobrepasa de 150 francos, pues dependía de la mujer procurarse una prueba literal haciendo inventario; esto es un acto

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 129, núm. 57 bis I.

conservatorio que puede hacer sin autorización del marido. La ley admite la prueba testimonial en favor de la mujer y contra el marido; esto es ya una pena. La ley va más allá: la mujer puede dar prueba, por la fama pública, de la consistencia y valor del mobiliario inventariado. Esta prueba es enteramente exorbitante del derecho común; la ley la establece siempre á título de pena contra aquel que, obligado á hacer un inventario, no lo hizo por negligencia ó por dolo. Hay una gran diferencia entre la prueba por testigos y la por fama pública. El testigo declara lo que ha visto. La prueba por fama pública se hace también por instrucción, (1) pero el testigo declara, no lo que vió ó sabe personalmente, sino lo que se dice, lo que se piensa. Así, en el caso, los testigos vendrían á declarar que oyeron decir, que se dice que el mobiliario hereditario valía 10,000 francos. Esta es la más peligrosa de las pruebas, si puede darse el nombre de prueba á simples dices.

466. El art. 1,415 dice que el marido no se admite nunca á dar *esta prueba*. ¿De qué prueba se trata? No puede tratarse de la prueba excepcional por testigos y por fama pública; el marido no puede prevalerse de su negligencia para que se le admita á dar una prueba que desecha el derecho común. ¿Quiere decir que el marido no estaría admitido á probar con títulos la constancia y valor del mobiliario no inventariado para establecer la parte contributiva en las deudas, ya de la comunidad, ya de la mujer, ya suya si fuera heredero? El art. 1,415 no lo dice; no gusta al marido su derecho á compensación y no está permitido sobrepasar las penas; el único objeto de esta disposición es permitir á la mujer establecer por una prueba excepcional el valor del mobiliario no inventariado. Cuanto á la contribución á las deu-

1 Los notarios no tienen derecho de recibir lo que llaman un *inventario por fama pública*. Se trata de una prueba que se hace por audición de testigos, luego es una instrucción, y toda instrucción se hace en justicia. Casación, 17 de Enero de 1838 (Dalloz, en la palabra *Instrucción*, núm. 107).

das de la comunidad y del esposo heredero, está reglamentada por el art. 1,416 que sienta como principio absoluto que la contribución se hace proporcionalmente al valor del mueble y del inmueble; el marido puede pedir que la contribución se haga conforme á la ley, tanto como la mujer; sólo cuando se trata de probar la consistencia y valor del mueble, la mujer estará admitida á probar con la prueba excepcional del art. 1,415, mientras que el marido deberá hacerlo según el derecho común. Esta interpretación de la ley que resulta de los principios y de los textos está también fundada en la razón. No siempre es por dolo ni por negligencia como el marido se abstiene de hacer inventario, puede ser para evitarse gastos cuando ya existe una acta que puede servir de prueba, tal como una cuenta de tutela ó de partición. ¿Por qué no permitir al marido invocar estos títulos para determinar la contribución conforme á la ley? (1)

467. La ley da á los herederos el mismo derecho que á la mujer á falta de inventario. Esto es de derecho común. En materia de comunidad los herederos gozan de los mismos privilegios que la ley concede á la mujer, por razón de su posición subordinada bajo este régimen. Por otro lado, no hay lugar á conceder á los herederos del marido el derecho de probar por testigos ó por fama pública, la consistencia y valor del mobiliario; no pudieran ser admitidos á una prueba excepcional más que si la ley les diera este beneficio; en el silencio de la ley quedan bajo el imperio del derecho común. (2)

#### Núm. 5. De las donaciones.

468. El art. 1,418 dice: «Las reglas establecidas por el art. 1,411 y siguientes, rigen á las deudas dependiendo de

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 130, núm. 57 bis II.

2 Compárase Colmet de Santerre, t. VI, pág. 131, núm. 57 bis III. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. II, pág. 53, núm. 762.

una donación como las que resultan de una sucesión." Por donación la ley entiende no sólo las donaciones entre vivos, pero también los legados que, en derecho, están comprendidos bajo el nombre de donaciones. Se trata naturalmente de las donaciones y legados que por su naturaleza obligan al donatario y al legatario al pago de las deudas del donante ó testador; es, pues, preciso que los legados sean universales ó á título universal; cuanto á las donaciones, sólo las que se hacen por contrato de matrimonio son asimiladas por la ley á las sucesiones cuando comprenden los bienes que el donante dejara á su muerte; se les llama instituciones contractuales. Transladamos para los principios al título de las *Donaciones y Testamentos*.

Se ha hecho notar que la hipótesis del art. 1,413 sólo se realiza en materia de donaciones. Las sucesiones enteramente inmobiliarias sólo existen en teoría, mientras que una donación ó un legado puede no comprender más que los inmuebles del disponente. Aun así son raras estas disposiciones. (1)

#### § V.—DE LOS CARGOS USUFRUCTUARIOS.

##### Núm. 1. *Intereses de las deudas.*

469. Según los términos del art. 1,409, núm. 3, "la comunidad se compone pasivamente de los réditos de las cosas rentas ó deudas pasivas que son personales á los esposos." ¿Qué se entiende aquí por deudas *personales* á los cónyuges? Esta expresión tiene dos sentidos diferentes. Hay deudas que quedan propias á los esposos, sea que no entren en la comunidad, sea que entren en ella á reserva de compensación; en este sentido son *personales* á los esposos; la palabra *personal* es, pues, sinónima de propias; se emplea en el mismo sentido cuando se trata del patrimonio propio de

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 136, núm. 61 bis.

los esposos; es así como el art. 1,413 habla de los *bienes personales* de la mujer para indicar los bienes que le son *propios*. La expresión de deudas *personales* designa también las deudas que cada esposo contrae personalmente. En la disolución de la comunidad, las deudas que componen el pasivo se reparten por mitad, pero cada uno de los esposos queda obligado para con los acreedores por el total de las deudas que ha contraído, deudas de que es deudor personal; la ley las llama *deudas personales* al marido ó á la mujer (art. 1,485). Esta significación de la expresión *deudas personales* es extraña al art. 1,409, núm. 3. En esta disposición se trata únicamente de saber si la comunidad debe soportar los intereses de las deudas que han quedado propias á los esposos. Cuando una deuda entra en la comunidad por el capital, se entiende que también entra en ella por los intereses. Si la deuda queda propia al esposo por el capital, ¿por qué la comunidad soportaría no obstante los intereses? La razón está en que los intereses de las deudas se pagan con el producto de los bienes; y es la comunidad la que goza de todos los frutos, productos é intereses, de cualquiera naturaleza que sean, proviniendo de los bienes propios del marido ó de la mujer. La comunidad, recibiendo los intereses activos, debe también soportar los intereses pasivos. (1)

470. Queda por saber cuáles deudas son propias á los esposos. Estas son desde luego las deudas que no están en el pasivo de la comunidad, ni siquiera para los acreedores; de manera que la comunidad no puede ser demandada por estas deudas y no puede estar obligada á pagarlas. Hay deudas que, en este sentido, quedan propias al marido y á la mujer: tales son las deudas inmobiliarias anteriores al matrimonio, y de las que volveremos á hablar; tales son tam-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 247. Toullier, t. VI, 2, pág. 207, número 214, decide lo que no es dudoso, que el art. 1,409, núm. 3, se aplica á los réditos de las rentas vitalicias (Bruselas, 3 de Noviembre de 1870, *Pasicrisia* 1871, 2, 207).